



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRÉS (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020220257300** formulada por **MATRIX TELCOM LTDA** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310300420220026000**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 02573 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por el abogado **JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS**, quien manifestó actuar como apoderado judicial de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA** contra el **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Niégrese la medida provisional deprecada, por cuanto de los elementos de juicio que obran en el plenario no es posible dilucidar el presunto acto que estaría afectando las prerrogativas fundamentales de la accionante, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación y no pueda esperar la resolución de instancia.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310300420220026000**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Requíerese al profesional del derecho que suscribe la queja constitucional para que dentro del término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue mandato especial que lo faculte para actuar en esta causa constitucional en nombre de la persona jurídica y anexe certificado de existencia y representación legal.

Notifíquese la decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62739e97a2015de78a1a8ba5058ed6b89dc045efd35958cb243fa1a8625e3b79**

Documento generado en 23/11/2022 09:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL.

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, Administración de Justicia y demás derechos conculcados y compatibles para la presente acción.

Accionante: MATRIX TELCOM LTDA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la compañía MATRIX TELCOM LTDA, identificada con numero de NIT 830.099.846-0, representada por la señora MARIELINA VARGAS LOPEZ mayor de edad identificada con la cedula de Ciudadanía número 39.703.137 de Bogotá, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

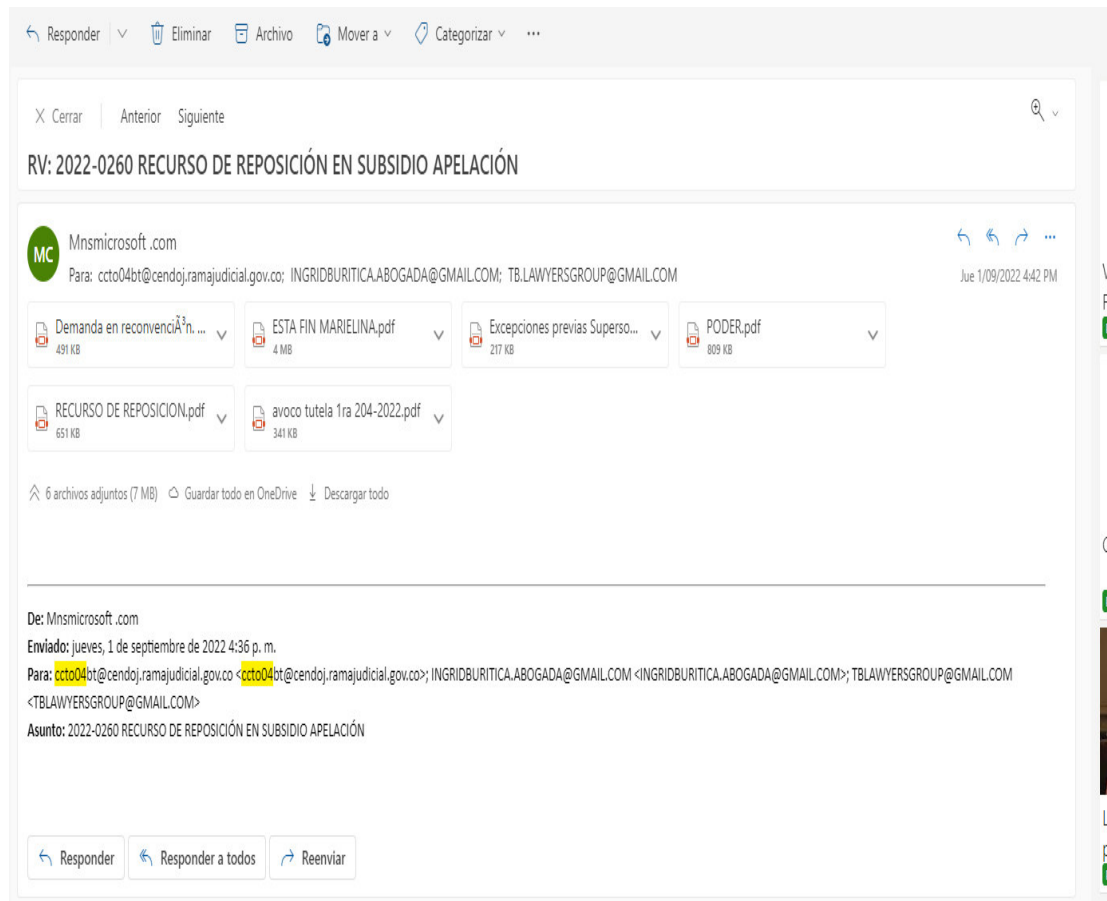
HECHOS

1. El señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA es socio de la compañía MATRIX TELCOM LTDA en proporción del cincuenta por ciento de las cuotas sociales.
2. La señora MARIELINA VARGAS LOPEZ es socia de la compañía MATRIX TELCOM LTDA en proporción del cincuenta por ciento (50%) de las cuotas sociales.
3. Desde hace más o menos un año y medio se viene presentando un problema intrasocietario que hace que se presenten un sin número de procesos judiciales entre los socios.
4. El señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA es la persona que funge como representante legal de la compañía MATRIX TELCOM LTDA.
5. El año 2021, más exactamente El pasado 10 de septiembre de 2021 la socia MARIELINA VARGAS LOPEZ, convoca al señor CARLOS ANDRES

HERNANDEZ CARDONA como socio representante del cincuenta por ciento (50%) de las cuotas sociales a una junta extraordinaria que se llevó a cabo el pasado 20 de Septiembre en las instalaciones de la compañía MATRIX TELCOM LTDA, con el único fin de la posibilidad de INICIAR UNA ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD en contra del administrador de la compañía esto es contra del señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA.

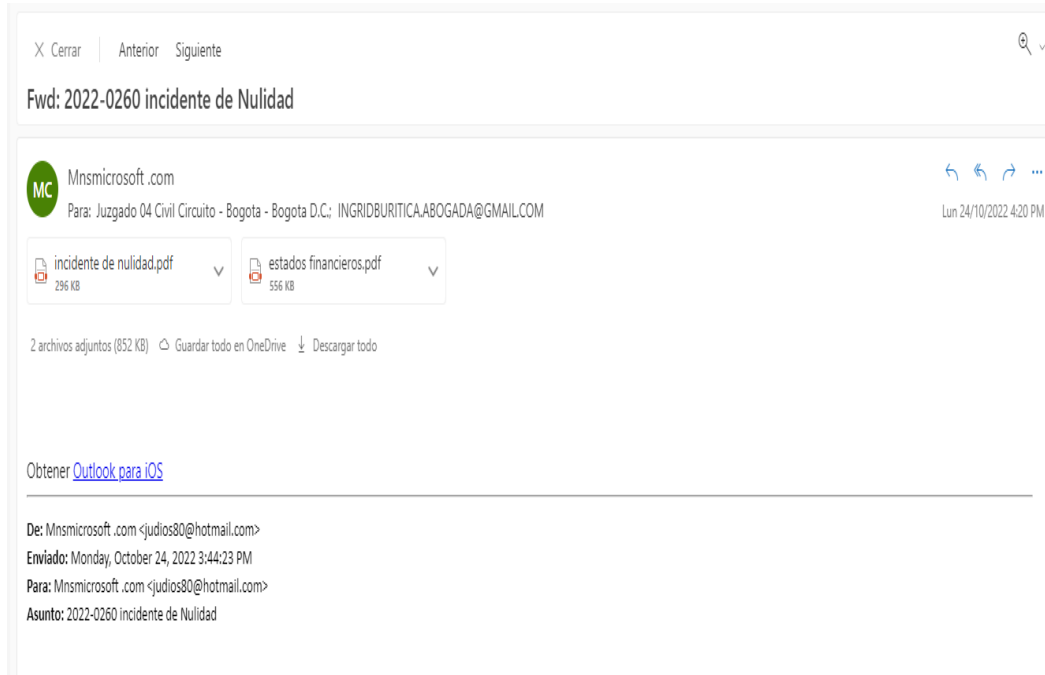
6. No hay que olvidar que la convocatoria la realiza amparada en el Artículo 25 de la Ley 222 de 1995 en el cual se puede leer "... *En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.*"
7. Llegado el día y la hora señalados en la convocatoria (20 de septiembre de 2021 a las 8:00 am), el socio CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA, no se hace presente, pues no hay que olvidar que la acción de responsabilidad que se iniciaría sería en su contra, pues era el representante legal de la compañía MASTRIX TELCOM LTDA. Ese día se realiza la junta de socios por quien a ella asistieron (MARIELINA VARGAS LOPEZ) como socia y la señora MARIA CONSUELO RODRIGUEZ HERNANDEZ, Y NURY JANETH MARTINEZ SANDOVAL, procediéndose a redactar y suscribir el acta de la reunión adelantada.
8. En el acta quedo lo debatido en la junta, esto es la de iniciar la acción social de Responsabilidad al representante legal (CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA)
9. Con el acta suscrita por el presidente y secretario designado en la junta, se solicita a la cámara de comercio de Bogotá, la inscripción de la misma donde se había decidido iniciar la acción Social de Responsabilidad la cual tiene como consecuencia la remoción del administrador.
10. La Cámara de comercio de Bogotá niega la inscripción del acta por el no cumplimiento de los requisitos del Código de Comercio a lo cual la señora MARIELINA VARGAS LOPEZ, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra tal decisión.
11. La Cámara de Comercio no repone su decisión concediendo la apelación ante la Superintendencia. La Superintendencia de Sociedades después de hacer el análisis de las piezas procesales (acta), verifica que la convocatoria al igual que el documento de inscripción reúnen los requisitos formales de la ley 222 de 1995 Artículo 25, revoca la decisión tomada por la Cámara de Comercio y da la orden de inscripción del acta mediante la resolución con consecutivo 303-008308 de fecha 31 de marzo de 2022.

12. Cuando llega la resolución de la Superintendencia de Sociedades a la Cámara de Comercio se acata la orden y se remueve al administrador en este caso al señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA.
13. El señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA inicia una demanda de DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA-PRESUPUESTO DE INEFICACIA Y/O IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES-REUNIÓN EXTRAORDINARIA JUNTA DE SOCIOS, demanda que le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del circuito de Bogotá, proceso que se adelanta bajo el radicado 11001310300420220026000.
14. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogota admite la demanda el pasado 26 de Agosto de 2022 notificando el auto admisorio el 29 de agosto de la misma anualidad.
15. El pasado 1 de septiembre estando dentro del término (tres días de Ejecutoria) el suscrito apoderado interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral que fija la correspondiente caución para el decreto de medidas cautelares. Dentro de los argumentos esbozados se argumentó que el monto de la caución esto es la suma de veinte millones (\$20.000.000) es una cifra irrisoria pues el patrimonio al mes de abril de 2022 es la suma de dos mil trescientos sesenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y tres mil ochenta y dos pesos (\$2.364.649.873.82) que sería la cuantía que el despacho debe tener en caso que persista en decretar la medida cautelar.
16. Otro argumento que se tuvo al momento de interponer el recurso fue lo normado en el artículo 590 Numeral Segundo del código General del Proceso "...Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. **Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable**, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. (n y s fuera de texto)
17. El juzgado sin importar que la representante legal por intermedio del suscrito le solicito al juzgado que aumentara el valor de la póliza con base en los estados financieros, pues el monto es inferior al uno por ciento (1%) decide ingresar el proceso al despacho y decretar la medida cautelar obviando y sin tener en cuenta el recurso impetrado el pasado 1 de Septiembre de 2022.



18. Como se evidencia en la parte superior derecha del anterior pantallazo denota que el recurso se interpuso el pasado 1 de septiembre a las 4:42 pm, y en la parte inferior lo subrayado en amarillo se evidencia que el recurso se envió al Juzgado cuarto civil del circuito de Bogotá y a la apoderada de la parte demandante.
19. Al verificar en la página de la rama judicial siglo XXI se evidencia que se anota el recurso presentado por el suscrito, cabe aclarar que el recurso se interpuso no para atacar el auto admisorio en si, sino para atacar y solicitar que se fijara el monto de la caución con base en los estados financieros de la compañía, caso en el que el Juzgado no corrió traslado y no se pronunció frente al recurso interpuesto.
20. El juzgado el pasado 18 de octubre de 2022, Pese a que se le había atacado el monto de la caución para decretar la medida cautelar, decide decretar la medida cautelar y en otro auto requerir a la apoderada de la parte actora con el único fin de que manifestara si había realizado tramite de notificación aun a sabiendas de que tal y como lo manifestó "... *Con el fin de proveer sobre la decisión del recurso, es preciso tener en cuenta la temporaneidad del mismo...*", debió pronunciarse frente al monto de la caución para decretar la medida cautelar.

21. El pasado 24 de octubre de 2022 estando en termino el suscrito interpuso recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto que decreto las medidas cautelares y un incidente de nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, pues no se le había dado tramite al recurso de reposición interpuesto por el suscrito (que fijaba el monto de la caución).



22. Ahora bien, como se puede evidenciar en el portal de la rama judicial siglo XXI, el recurso de reposicion frente al auto que decreto la medida cautelar y el incidente de nulidad no parfecen registrados, pese a que se interpusieron el pasado 24 de Octu bre de 2022, pero los memoriales que ha pasado la contraparte si aparecen todos.

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Términos - Oficios		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA		- MATRIX TELCOM LTDA			
Contenido de Radicación					
Contenido					
DEMANDA REPARTIDA VIRTUALMENTE EL DIA 026-07-2022					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EL 21/11/2022			22 Nov 2022
21 Nov 2022	OFICIO ELABORADO	SE ELABORA OFICIO 1041 Y 1042 QUEDAN PARA REVISIÓN Y FIRMA			22 Nov 2022
17 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE SOLICITUD DE ELABORACIÓN DE OFICIO			18 Nov 2022
10 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE SOLICITUD DE OFICIO			11 Nov 2022
03 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE ESCRITO SOLICITANDO ELABORACIÓN DE OFICIO			04 Nov 2022
31 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO DE RECURSO Y DEL INCIDENTE DE NULIDAD			31 Oct 2022
24 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBIÓ EL 20/10/2022 ESCRITO DE LA PARTE DEMANDANTE DANDO CUMPLIMIENTO A AUTO			24 Oct 2022
18 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/10/2022 A LAS 08:18:11.	19 Oct 2022	19 Oct 2022	18 Oct 2022
18 Oct 2022	AUTO DECRETADA MEDIDA CAUTELAR				18 Oct 2022
18 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/10/2022 A LAS 08:17:56	19 Oct 2022	19 Oct 2022	18 Oct 2022

23. Desde que se tuvo conocimiento del juzgado al que le correspondió la respectiva demanda, a la señora MARIELINA VARGAS LOPEZ le ha embargado la duda de que la misma haya sido repartida sin ningún tipo de influencia, pues para ella es muy raro que haya llegado a ese despacho y desde el mismo día que se han interpuesto los recursos de ley el juzgado se ha abstenido de tramitar los mismos pese a que están sustentados de manera legal. La preocupación de mi poderdante es por cuanto su excuñado señor REINALDO HUERTAS exjuez sexto Civil del Circuito de Bogotá, pueda tener influencia de las decisiones tomadas por el despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, pues ni siquiera se hacen las anotaciones de las piezas procesales en el portal de la rama judicial.
24. Para este profesional el despacho ha vulnerado el debido proceso y derecho a la defensa por parte del juzgado accionado, puesto que no ha dado tramite a los recursos interpuestos al igual que al incidente de nulidad. Ahora si no se le ha dado tramite a los mismos, debió por lo menos teniendo en cuenta los estados financieros de oficio modificar el monto de la caución, pues con la práctica de la medida cautelar se está afectando a una persona jurídica que podría ver mermado su patrimonio, así como también se podría afectar de las decisiones tomadas por el representante legal.
25. Con el recurso de reposición en contra del auto que fija la caución, se le manifestó al despacho que previo a decretar la medida cautelar hiciera el estudio de los argumentos narrados por el suscrito, previo a decretar la medida cautelar hecho que no ocurrió pero si se decretó la medida cautelar violando el debido proceso que debe tener las actuaciones procesales (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia).
26. Con la interposición del incidente de nulidad eso es lo que se busca, que el juzgado prosiga las actuaciones judiciales y después tenga que retrotraer las mismas generando perjuicios irremediables a la persona jurídica, así como también inseguridad jurídica.
27. El despacho desconociendo los dos recursos interpuestos en la respectiva oportunidad, así como también el incidente de nulidad decide elaborar los oficios que decreta la medida cautelar el pasado 21 de Noviembre de 2022, sin previo decidir los recursos violentando de esta manera el debido proceso, administración de Justicia el derecho de defensa.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados el derecho consagrados en los artículos; 58, 83, 86, 228 de la Constitución Nacional; el decreto No. 2791 de 1991 los consagrados en el Código de General del Proceso, el Código de Comercio, y demás disposiciones pertinentes y concordantes.

PRETENSIONES.

Honorables Magistrados con el debido respeto solicito a ustedes, darle tramite a la presente acción de tutela, como único medio excepcional de defensa existente para que se reconozcan los derechos fundamentales violados, entre otros el DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA tal y como se ha demostrado en el presente escrito y se corroborara con el conocimiento por su despacho del contenido de proceso antes referido y consecuentemente se proceda a:

PRIMERO: - TUTELAR, los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

SEGUNDO: - Se ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá aquí en Tutelado, se pronuncie de fondo sobre el recurso impetrado el pasado 1 de septiembre de 2022, En cuanto al monto de la caución con base en los estados financieros de la compañía dentro del proceso con Radicado -2022-260.

TERCERO: - Se ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito dentro del Radicado 2022-260. Se corra el traslado respectivo respetando el debido proceso del recurso interpuesto en tiempo y forma.

CUARTO: - Se ordenen al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, aquí en Tutelado, se Pronuncie de fondo en cuanto al incidente de nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, toda vez que no se le había dado tramite al recurso de reposición interpuesto por el suscrito, que fijaba el monto de la caución. Al no pronunciarse se está violando el Debido Proceso, El Derecho a la Defensa y el acceso a la administración de Justicia consagradas en Nuestra Constitución.

PETICIÓN ESPECIAL.

Respetuosamente solicito, se oficie a la Cámara de Comercio de la Ciudad de Bogotá, para que se abstenga de tramitar cualquier actuación frente a el Nit- 830.099.846-

0 de la Empresa Matrix Telcom Ltda. Hasta que no se falle la presente acción de Tutela de Fondo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en condición de apoderado de la compañía MATRIX TELCON LTDA, representada por la señora MARIELINA VARGAS LÓPEZ, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los DERECHOS mencionados anteriormente. Es preciso establecer que la falta de decisión frente al recurso interpuesto el primero de septiembre de 2022 frente al monto de la caución para decretar las medidas cautelares, constituye una grave violación al debido proceso y derecho de defensa que constitucionalmente le asisten a mi poderdante.

STC3642—2017 Radicación n. 025000—22—13—000—2017—00030—01

AROLDO WILSON QUIROZ MONZALVO

Magistrado ponente

protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que:

...el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o

6

Radicación n.° 25000-22-13-000-2017-00030-01

amenazado..., (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada en STC4269-2015 16 abr. 2015).

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «vía de hecho».

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un

proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**^[56], en la que señaló que:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”. (Negrilla fuera del texto original).

Sentencia T-025/18

El defecto procedimental absoluto

22. Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables^[51].

23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto^[52], **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**^[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia^[54].

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**^[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Escrito recurso de Reposición en subsidio apelación presentado el primero de septiembre de 2022.
2. Escrito de Incidente de Nulidad presentado el pasado 24 de octubre de 2022.
3. Escrito de recurso de Reposición en subsidio apelación presentado el pasado 24 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86, artículo 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

MEDIDA PROVISIONAL

Como se ha narrado en la presente acción, desde el primero de septiembre de 2022, se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral que fija el monto de la caución, precisamente para que no se le cause un perjuicio a la persona jurídica en caso de que se decretaran las medidas cautelares.

El juzgado tuvo conocimiento que el escrito del recurso se le envió a la apoderada de la contraparte y por tal razón debió pronunciarse previo a decretar la medida sobre el mismo, situación que a la fecha no ha acontecido.

Con la elaboración de los oficios se está vulnerando el debido proceso, la administración de justicia y derecho de defensa que está consagrado en la constitución política de Colombia.

Hago énfasis que el primer recurso esta interpuesto previo a decretar las medidas cautelares por consiguiente no es una medida dilatoria, sino lo que se busca es que el juzgado con base en el derecho de defensa que le asiste a la entidad demandada y en aras de que en caso de que se llegare a ocasionar unos perjuicios tenga como cobrar los mismos y no se haga más gravosa su situación pues el monto de Veinte millones de Pesos (\$20.000.000) no es ni el uno por ciento de su patrimonio.

Esta medida provisional se sustenta en que el suscrito antes de que se decretara la medida cautelar avizoro al juzgado el yerro en que cayó al fijar el monto de la póliza para decretar la medida cautelar sin que el despacho haya dado tramite a la solicitud vulnerando el debido proceso.

Por otra parte, después que el oficio este radicado ante la Cámara de Comercio se consuma el perjuicio y el recurso se convierte algo ineficaz pues el mismo no se le dio trámite pese a interponerse en tiempo y antes de que se decretaran las medidas cautelares.

Como lo que se busca es que siempre exista una congruencia entre la ley y las actuaciones judiciales, previo a hacer la entrega de los correspondientes oficios se dé tramite al recurso presentado por el suscrito el 1 de septiembre de 2022, respetuosamente solicito al despacho se dicte como medida provisional la no entrega de los oficios que decretan las medidas cautelares hasta que se decida de fondo la presente acción de tutela.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

JURAMENTO Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

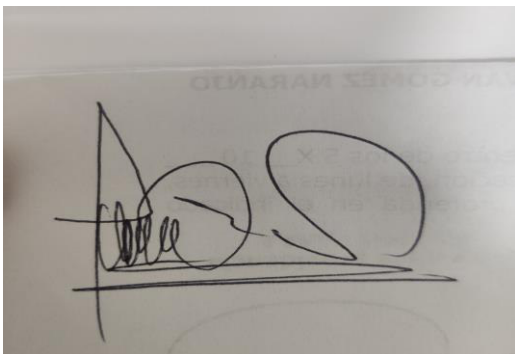
NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, en la Carrera 10 No 15-39 Ofc 1102 de Bogotá. Judios80@hotmail.com. Tel 3125960229.

Mi poderdante en la la Transversal 24 I No 16-22 Sur de Bogotá.
CONTABILIDAD2@MATRIXTELCOM.CO

El accionado Juzgado Cuarto Civil del Circuito ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored document. The signature is stylized and appears to be 'J. D. OCHOA'. The document has some faint, mirrored text visible in the background, likely from the reverse side of the page.

JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS.

C.C. No. 80087315 de Bogotá.

T.P. No 203446 del C.S.JUD

